AÑO DE 1862. Sábado 24 de mayo. NÚMERO 62.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar a los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajóz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar a los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Resulta:

Que el apoderado del Duque de Osuna demandó en setiembre de 1850 á juicio de conciliacion á varios ganaderos vecinos de los indicados pueblos para que se dieran por desahuciados el 29 del mismo setiembre de los pastos que disfrutaban en las dehesas del Duque, á no ser que celebrasen nuevos arrendamientos, en lo cual convinieron los ganaderos, con reserva de sus derechos y los de los Ayuntamientos;

Que no habiéndose presentado los ganaderos á renovar sus contratos, el Juez, á peticion del representante del Duque, acordó lanzar los ganados de las dehesas de cuya providencia apelaron aquellos al Tribunal superior, que la confirmó en todas sus partes:

Que una vez desposeidos de los pastos los ganaderos acudieron á sus respectivos Alcaldes pidiendo amparo en el goce de sus derechos, toda vez que por acuerdo de los Ayuntamientos, fecha 1.º de abril, estaban ya aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de baldiaje, cuya peticion fué estimada por las dos Municipalidades, pasando oficio al Juzgado para que dejase la resolucion del negocio á los Alcaldes por ser puramente administrativo;

Que el Juzgado consideró las pretensiones de los dos indicados Alcaldes como atentatorias á la santidad de la cosa juzgada, hallando méritos para proceder criminalmente contra dichas Autoridades con arreglo al art. 308 del Código penal:

Que el Gobernador dispuso oir á los dos Ayuntamientos, los cuales manifestaron separadamente que habian estado muy léjos de impedir los efectos del fallo ejecutorio de la Audiencia, ántes bien lo acataban con el respeto debido:

Que se habian concretado las dos Municipalidades en sus gestiones al aprovechamiento denominado disfrute de baldiaje, distinto del conocido con el nombre de Yerbas de naturales, sobre el cual versó el fallo, segun se demuestra por el mismo juicio de conciliacion, base y fundamento del juicio sumario fallado; siendo tan notable la diferencia que entre ámbos aprovechamientos existe, que el uno solo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando el 1.º de octubre y concluyendo en 25 de abril, y el otro no solo comprende las mismas tres dehesas sino otras dos mas empezando el 1.º de marzo y terminando en 29 de setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos alegados y atendiendo á otros antecedentes que acerca de esta cuestion obran en el Gobierno de provincia y confirman las explicaciones dadas por ámbas Municipalidades en defensa de su conducta negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial:

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado á los dos Alcaldes que se mencionan, toda vez que en el expediente no consta que el derecho llamado de baldiaje, invocado por los ganaderos vecinos de ámbos pueblos, y en cuyo disfrute han sido amparados por la Municipalidad, sea el mismo á que con el nombre de Yerbas de naturales se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razon suficiente para no estimar hoy aplicable al caso presente el art. 308 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajóz.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajóz.

(Gaceta del 27 de abril último).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo Sr.: S. M. la Reina (q. D g.) se ha servido aprobar las tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales propuestas por la comision que V. E. preside, y al mismo tiempo ha dispuesto autorizar á dicha comision para que, bajo su direccion y vigilancia, proceda á la impresion y estereotipacion en la Imprenta Nacional del número de ejemplares que crea suficientes para las necesidades de las oficinas públicos, y que se servirá V. E. proponer préviamente con el cálculo de su coste.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Presidente de la comision de pesas y medidas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á Don Andrés Peña, Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega,

Resulta:

Que el cargo imputado al Alcalde consiste en haber autorizado la exaccion de varias cantidades en metálico á consecuencia de denuncias hechas sobre daños causados en un monte del comun:

Que de las diligencias practicadas resultó cierto el hecho de las exacciones, segun constaba en un libro que al efecto llevaba el Mayordomo ó Procurador de los propios del pueblo, encargado de dicha recaudacion, conforme á una costumbre constante é inmemorial establecida en el pueblo, aunque no consta la autorizacion superior, habiéndolo declarado así varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos del pueblo, añadiendo que los fondos recaudados en el concepto referido se aplicaban á varias atenciones municipales y pago del guarda del monte:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de exacciones ilegales, de conformidad con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado, el cual rechazó el cargo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde Peña no habia incurrido en responsabilidad, porque la exaccion de que se le acusa procedia de una costumbre establecida anteriormente en el pueblo, sin que pueda decirse que el Alcalde la confirmó ni contradijo, pues el Mayordomo de propios siguió cobrando las sumas de que se ha hecho mérito como lo venian haciendo sus antecesores.

Visto el dictámen fiscal que hace cargo al Alcalde de exaccion de multas en metálico:

Visto el dictámen de la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 20 de diciembre de 1861:

Considerando que no resulta probado que el Alcalde Peña en los pocos meses desempeñó el cargo, impusiera expresamente las multas recaudadas en metálico sucediendo solo que de las personas denunciadas directamente al Alcalde por el guarda, como causadoras de daño en el monte comun, se daba razon al Mayordomo ó Administrador de los propios del pueblo para que las cobrara directamente de los dañadores segun costumbre, constantemente observada por la tarifa ó regla que venia rigiendo, destinando el producto de que rendia cuenta el dicho Mayordomo á gastos municipales y pago de guardas, ajustándose en todo á costumbre que los Alcaldes anteriores habian tambien observado:

Considerando que, prescindiendo de la legalidad con que haya procedido el de Caleruega al consentir la exaccion de cantidades en metálico, resulta que obró de buena fe y obedeciendo á una costumbre inmemorial, circunstancia que en el presente caso excluye la presuncion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega D. Andrés Peña.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta de 2 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado algunos Rectores si la Escuela del Notariado ha de tener Director, en vista de que el ar-

tículo 269 de la ley de 9 de setiembre de 1857 previene que los Consejos universitarios se compongan, entre otros funcionarios, de los Directores de las Escuelas superiores; y en consideracion á que el art. 271 dispone que al frente de cada Escuela de la expresada clase haya un Director nombrado por el Gobierno, la Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que los dos únicos Profesores que dan la enseñanza superior del Notariado, sin perjuicio de continuar incluidos en el escalafon de antigüedad y mérito de los Catedráticos de enseñanzas superiores, reconocerán como Director y Secretario al Decano y Secretario de la Facultad de Derecho, sujetándose en cuanto al régimen interior en esta parte al de la facultad expresada.

De Real órden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1862. - Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion publica.

Ilmo. Sr: Habiendo dispuesto el artículo 79 de la ley de 9 de setiembre de 1857 que para obtener los títulos de las carreras superiores sea preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada título suponga, y satisfacer los derechos que en cada caso determina la tarifa adjunta á la misma ley; y no estando aun establecidas las pruebas académicas que han de exigirse á los alumnos de la carrera superior del Notariado á la conclusion de sus estudios, la Reina (q. D. g.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Los discípulos de la carrera superior del Notariado que cursen y prueben las materias prevenidas en el programa general de estudios decretado en 20 de setiembre de 1858, y acrediten la práctica que allí se exige, serán admitidos á exámen de reválida y de aptitud para el ejercicio de la fé pública.

2.° El Tribunal de exámen de reválida se compondrá de los dos Profesores del Notariado y de otro de la Facultad de Derecho elegidos por el Decano.

3.° Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas las materias objeto de la enseñanza.

4.° En la instruccion de los expedientes, constitucion de los Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y admision á ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el reglamento de las Universidades del reino, decretado por S. M. en 22 de mayo de 1859.

5.° Aprobado el examinando, y satisfechos en papel de reintegro, así el depósito que previene la tarifa adjunta á la ley, como los 52 rs. por derechos de sello y expedicion de título, ó concedida autorizacion para pagar á plazos, el Rector remitirá el acta á la Direccion general de Instruccion pública, á fin de que expida el correspondiente certificado de aptitud.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de 3 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el Real decreto de 9 de abril de 1858 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de la Audiencia de Pamplona á cierto Promotor á pesar de que el Fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Búrgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.

En su vista:

Considerando que el art. 20 del Real decreto de 9 de abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales:

Que esta interpretacion literal y lógica es ademas conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto, que se propuso organizar el Ministerio público constituyéndole en cuerpo independiente de los Tribunales, y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes:

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la índole propia del Ministerio público:

Que si los Tribunales de Justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas Audiencias, podría darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio fiscal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de Justicia:

Que nunca sería equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprension, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos Autoridades como sucedería si los Tribunales de Justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los Jefes del Ministerio público en quienes residen por su órden gerárquico:

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan expeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la Administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas abusos ú omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales y Jueces de primera instancia se atendrán á la letra clara y terminante del art. 20 del Real decreto de 9 de abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del Ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3.ª Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la expedita administracion de justicia y el buen órden en los debates.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General Comandante en Jefe del cuerpo de ocupacion de Tetuán lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el dia 15 del presente mes se considere disuelto ese cuerpo de ejército, cesando por consiguiente todos los individuos que lo componen en el goce de las gratificaciones y demás ventajas que venian disfrutando.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta de 11 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictámen de peritos, y entre otros son los Médicos los que mas frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades ha acontecido frecuentemente que, por diversas causas, los Jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos Profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de justicia; así como en otros casos esta clase, que en su generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los Tribunales, ha quedado sin la retribucion debida á trabajos, difíciles muchas veces, é importantes siempre.

Con el propósito de cortar estos males la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales vengan en su dia á resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que á este asunto se refieren.

La medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy á la aprobacion de V. M. responde en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente ámplia y costosa; y al paso que pone á los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Así expresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de Arancel sobre el de dotacion fija, la cual sería injusta por lo desigual, atendidos la índole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable segun las circunstancias de cada localidad.

Los Médicos forenses, como los peritos químicos que, si bien con menos frecuencia que aquellos, auxilian á los Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneracion, porque correrá á cargo del capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unos y otros se declaren de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oidos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de mayo de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.° de octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.° Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.° Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español, mayor de 25 años, Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos, acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.° No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 6.° y 7.° del art. 5.° del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

Art. 5.° El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.° El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo más, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.° En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya más de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.° Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.° El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.°, á practicar todo acto ó diligen-

cia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.°

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefiera la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que éste intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.° El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.

2.° Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.° Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirujía, recurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.° Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que éste crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad mas próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art 23. Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán éstos certificacion ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictámen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 32 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demas disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31 Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el dia actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.

		Madrid.	Poblaciones de mas de 30,000 almas.	Poblaciones de menos de 30,000 almas.
Por un reconocimiento		20	15	10
Por una certificacion		20	15	10
Por una declaracion		30	20	15
Por un parte del estado de salud		16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes		16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes		30	20	15
Por un informe ó consulta.	Si no ocupa mas de una hoja de papel de la marca del sello	50	40	30
	Si excede de la primera hoja por cada una que se añada	20	15	10
Asistencia diaria	Por una visita, si hubiese que hacer cura	12	8	6
	Por una simple visita	8	6	4
	Por dos ó mas visitas al dia sin cura	16	12	8
Por cada junta		40	30	20
Por cada operacion de las correspondientes á cirujía menor		8	6	4
Por cada operacion mediana		80	60	40
Por cada grande operacion		200	160	120
Autopsias. Antes de las 48 horas	Inspeccion exterior	60	50	40
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades	100	80	60
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.	160	120	100
	En casos de envenenamiento	200	180	160
Autopsias. Pasadas las 48 horas	Inspeccion exterior	80	70	60
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades	160	140	120
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades	200	160	140
	En casos de envenenamiento	300	260	240
Exhumaciones	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto	120	100	80
	Autopsia ó exámen mas detenido	240	220	200
Análisis	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto mas inmediato por uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia	140	120	100
	Por asistencia de un Médico forense al acto	20	20	20
	Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificacion correspondiente	300	300	300
Si se invierte en la operacion mas de un dia y no excede de diez, por cada dia que se agregue al primero		60	60	»
Si se invierten mas de diez dias, por cada uno que se agregue al primero		40	40	»
Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos forenses en cuerpo	Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca del sello	100	80	60
	Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda	40	30	20

NOTAS.

1.ª El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.ª Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel.

3.ª Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.

4.ª Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.ª Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, les serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.

6.ª El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogía.

Aprobado por S. M.— Fernandez Negrete.

(Gaceta de 17 del actual)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular num 181.

Se encarga la busca y captura de los emigrados estrangeros Juan Adó y Claveri, Arno Annes Fontilé, José Llach, Clemen Andres, Juan Crojauer y Jú, Armand Dambladey Lamette, Clàudio Ferriere, Leon Hengel y Fermin Seguí.

Subsecretaría.—Seccion de orden público. Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo desaparecido sin la competente autorizacion de los puntos que les fueron designados para su residencia los emigrados extrangeros cuyos nombres y señas se expresan en la adjunta relacion, é ignorándose su paradero; la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se prevenga a V. S. que adopte sus disposiciones para la busca y captura de los mismos, dando cuenta a este Ministerio del resultado que produzcan sus investigaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Relacion que se cita:

Juan Adó y Claveri: edad 21 años, natural de la Rosa, departamento de la alta Garona.

Arno Annes Fontilé: edad 20 años, estado soltero, dependiente del comercio.

José Llach: edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba regular, nariz id., color sano.

Clemen Andres: edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba regular, nariz id., de oficio cordonero.

Juan Crojaner y Jú: edad 26 años, oficio panadero.

Armands Dambladey Lamette: edad 36 años, de oficio fabricante de cartas.

Clàudio Ferriere: edad 31 años, estatura regular, pelo castaño-claro, nariz regular, barba poca y rubia, cara larga, color bueno, señas particulares baldado del brazo izquierdo.

Leon Hengel: edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color sano.

Fermin Segui: edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Y cumpliendo con dicha soberana resolucion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los emigrados extrangeros que en la anterior relacion se expresan, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos, y dándome parte oportunamente del resultado de las diligencias que para conseguir aquella practiquen. Orense mayo 20 de 1862.—Francisco Javier Camaño.

SECCION DE FOMENTO.

Circular num. 183.

Anunciando el establecimiento de una feria mensual en el distrito de Coles.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de Coles para el restablecimiento en el distrito de una feria los dias 12 de cada mes, trasladándose del campo público de Mira de Cima donde se celebraba, al pueblo de Vilarchao en la parroquia de San Eusebio, como sitio mas apropósito; entendiéndose sin embargo que ahora como antes no podrá hacerse obligatoria la concurrencia.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 22 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camaño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Don Ramon Alonso Noriega, Administrador de la Renta de Tabacos que fué en esta provincia en los años de 1822 y 1823 ó sus herederos, caso de que hubiese fallecido, se servirán concurrir á esta Administracion, sita en el camino nuevo núm. 2, ó remitir á la misma las señas de su domicilio, á fin de enterarles de un asunto que interesa á dicho señor.

Orense mayo 21 de 1862.—P. I., *Florentino M. de Monge.*

Don José Prieto, Administrador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Villafranca en los años de 1822 y 1823 ó sus herederos, caso de que hubiese fallecido, se servirán concurrir á esta Administracion, sita en el camino nuevo núm. 2, ó remitir á la misma las señas de su domicilio, á fin de enterarles de un asunto que interesa á dicho señor.

Orense mayo 21 de 1862.—P. I., *Florentino M. de Monge.*

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resolucion del Sr. Rector sobre las formalidades de los certificados de aptitud que deben producir los aspirantes á escuelas incompletas.

El Sr. Rector de la Universidad Literaria del distrito con fecha 28 del mes último comunicó á esta Junta provincial lo siguiente:

«En vista de la consulta que esa Junta se sirve dirigirme con fecha 25 del actual acerca de las formalidades con que deben redactarse los certificados de que trata el artículo 181 de la ley de Instruccion pública para aspirar al magisterio de escuelas incompletas, debo manifestar á V. S. que no habiendo sido resuelta por el Gobierno de S. M. la consulta que acerca de este punto elevé en 28 de octubre de 1858, y no hallándose establecida regla alguna en la legislacion anterior, siendo diversas las formalidades que en cada provincia se adoptaron en aquella época para proveer de maestros las referidas escuelas, he creido que en bien de la enseñanza y para obtener algunas garantías de acierto al verificar los nombramientos, podrán admitirse mientras no se publiquen las disposiciones en que se establezca la forma de los certificados que prescribe el citado art. 181, los expedidos por las Juntas locales respectivas con el V.° B.° del Sr. Gobernador de la provincia, quedando á su cargo adoptar los medios que tuviesen por conveniente para asegurarse de la aptitud y moralidad de los aspirantes, y habiendo únicamente exigido por mi parte en circular de 20 de abril de 1859 que en los certificados de las Juntas se hiciese constar la asistencia del vocal eclesiástico, y se consiguase su opinion acerca de la conducta religiosa y moral del interesado. Y no habiendo producido hasta ahora inconveniente alguno esta práctica en las provincias del distrito en que se ha adoptado, y está conforme en lo esencial á lo dispuesto en la ley, creo tampoco le hay en que se siga por esa Junta; en cuyo caso debe tener presente que los certificados de las locales no producen efecto, sino para las escuelas incompletas de su respectivo territorio.»

Cuya resolucion se acordó insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que las Juntas locales tengan presente las formalidades con que deben expedir los certificados de aptitud á los aspirantes á escuelas incompletas, á fin de que éstos prévio el V.° B.° del Gobernador, puedan acompañarlos á las solicitudes que en lo sucesivo deban remitirse al Sr. Rector.

Orense 14 de mayo de 1862.—E. G. P., *Francisco Javier Camaño.*—P. A. D. L. J., *Eliseo Fidalgo Saavedra*, secretario.

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores que no se han presentado al concurso necesario contra D. Manuel Nóvoa, de Fingar y parroquia de Palmés en la alcaldía de Canedo, para que el dia 5 de junio próximo y hora de nueve de la mañana comparezcan en este juzgado por el oficio del que refrenda á junta general para el nombramiento de síndicos conforme á lo dispuesto en el artículo 539 de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de mayo de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Idem de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, Juez de primera instancia de Ribadavia.—Hago notorio: que en pleito de Rosa Gomez con su marido José Sendin y el Promotor fiscal, sobre tercería de dominio y de mejor derecho, se pronunció la sentencia siguiente:

En la villa de Ribadavia á 17 de mayo de 1862.

En el pleito civil que en este juzgado pende y se litiga entre partes, Rosa Gomez, muger legítima de José Sendin, vecina de San Cristóbal de Regodeigon en este partido, D. Ramon Dieguez su Procurador de la una y de la otra el Promotor fiscal, como representante de la Hacienda y acreedores á derecho en un pago de costas de causa criminal, y el José Sendin que se halla en rebeldía sobre tercería de dominio y de mejor derecho:

Resultando que la Rosa Gomez en 11 de marzo de 1858 propuso demanda de tercería de dominio y de mejor derecho que respectivamente ha señalado contra el Promotor fiscal y su marido el José Sendin, ejecutado en pago de costas y multa que contra él se estaba siguiendo, y concluyó á que se declaren exentos de las responsabilidades en que ha i se incurrido el Sendin, todos los bienes que resultasen ser capitales de la Rosa y mandase que en los que no lo fuesen se reintegrase de los bienes enagenados con preferencia á cualquiera otro acreedor:

Resultando que el Promotor fiscal contestó la demanda, exponiendo que ésta no se hallaba documentada, y concluyó á la absolucion de la misma y condenase á la demandante á perpétuo silencio y en las costas. Y el José Sendin fué emplazado en persona primera y segunda vez, no compareció y se mandó siguiesen los autos en su rebeldía en la forma ordinaria:

Resultando que recibido el pleito á prueba ninguna dieron las partes;

Considerando que no probando el autor, debe ser absuelto el demandado.

Fallo: que debo de absolver y absuelvo al Promotor fiscal bajo la representacion expresada, y al José Sendin de la demanda de tercería de dominio y de mejor derecho que propuso la Rosa Gomez, muger del último, en 11 de marzo de 1858 y que fué admitida en 9 del siguiente abril; y condeno á la misma Rosa Gomez en las costas. Esta sentencia ademas de notificarse en los estrados del juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin de la provincia.

Y por ella definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Froilan Prieto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, leyéndola íntegramente en la Audiencia pública de hoy, de todo lo que yo Escribano de número originario doy fé. Ribadavia 17 de mayo de 1862.—Felipe Varela.

Y para que tenga efecto la publicacion acordada expido el presente. Dado en la villa de Ribadavia á 19 de mayo de 1862.—*Froilan Prieto.*—*Felipe Varela.*

Ayuntamiento de Villamarin.

La corporacion municipal de este distrito, teniendo presente las reclamaciones de agravio presentadas en el año anterior, con el fin de evitarlas acordó reclamar, como lo hace por el presente, de todos los vecinos y forasteros las relaciones de su respectiva riqueza que tengan enclavada dentro de este Ayuntamiento, arregladas á instruccion, notas de traslacion de dominio que se hallen inscritas en el registro de la propiedad, y mas datos que conduzcan á la formacion de un verdadero padron de riqueza sobre qué ha de basar el reparto de contribucion territorial del año próximo de 1863.

Para la presentacion de las indicadas relaciones señaló el improrogable término de todo el mes de junio del corriente año, con prevencion á los morosos que se entiende aceptan la riqueza con que figuran en el reparto actual, mas la que proporcionalmente les corresponda por las bajas de las quejas individuales de agravio y partidas fallidas, sin perjuicio de aplicarles las mas penas señaladas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Villamarin 19 de mayo de 1862.—E. A. P., *Felipe de la Torre.*—Por su mandado, *Bernardo Taboada*, secretario.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.